



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 141

Aprobado mediante Acta del 5 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Leomiro González Sánchez
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105004201900338-01
Temas	Retroactivo pensional
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare inaplicable el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST, y en consecuencia, se declare que el demandante tiene derecho al retroactivo pensional desde el 4 de febrero de 1995, se condene a la

demandada a tal pago, así como de los intereses moratorios y las costas.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 4 de febrero de 1935, que estuvo afiliado al ISS desde 1970 hasta 1994 y cuenta con 767,43 semanas cotizadas en toda la vida laboral, de ahí que acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 4 de febrero de 1995, fecha en que cumplió 60 años y 525 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, conforme lo establece el art. 12 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, el ISS le negó la pensión mediante resolución de 1995.

Informa que en 1998 solicitó la revocatoria de la negativa, y ante la falta de respuesta, presentó varias peticiones en igual sentido, siendo la última el 30 de diciembre de 2013, por lo que interpuso acción de tutela y en tal virtud Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 30 de diciembre de 2009, en cuantía del SMLMV; afirma que interpuso recursos con el fin de obtener el retroactivo, sin obtener respuesta positiva.

La demandada se opuso a la solicitud de inaplicabilidad de la prescripción, argumentando que son normas de carácter público y de obligatorio cumplimiento, tanto así que la entidad en sede administrativa lo efectuó y por tanto se opongo al reconocimiento del retroactivo pensional. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios y buena fe.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 21 de julio de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada **COLPENSIONES** por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda solicitadas por la parte demandante, con fundamento en lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta, de no ser apelada esta providencia, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.9007.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante a la suma de **\$100.000** por concepto de costas procesales.

Como fundamento de la decisión, el *a quo* señaló en resumen que, el demandante solicitó la pensión de vejez el 11 de febrero de 1995 y posteriormente solicitó un nuevo estudio el 30 de diciembre de 2013, que fue resuelto desfavorablemente a través de resolución de 2014, contra la cual presentó recurso solicitando el retroactivo pensional, y fue resuelta mediante Resolución de ese mismo año 2014, por ende, explicó que el demandante debió haber interpuesto la demanda dentro de los 3 años siguientes, pero ello no ocurrió, dado que, esta se presentó el 21 de julio del año 2019. Preciso que la interrupción de la prescripción se dio entonces desde esa calenda, de ahí que, los 3 años hacia atrás, arroja el 21 de julio del año 2016, toda vez que la presentación de la demanda interrumpe el termino prescriptivo, sin embargo, puntualizó que las mesadas comprendidas desde el año 1995 hasta el año 2009, tiempo en que fue reconocida la prestación, ya se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, así como los intereses moratorios.

Aclaró que en gracia de discusión, si se cuenta la fecha de interrupción de la prescripción desde el 9 de marzo de 2017, cuando se presentó una nueva solicitud de retroactivo pensional, que fue negada mediante resolución del 30 de marzo de 2017, se podría pensar en principio, que se presentó la demanda dentro del tiempo respectivo, sin en tanto se interrumpiría el termino prescriptivo desde el 9 de marzo de 2014, sin embargo, como se está reclamando el retroactivo pensional anterior al año 2009, igualmente se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo de conformidad con el artículo 151 del CPTSS en concordancia con los artículos 488 y 489 del CST.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante manifestó: *“teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 33 y 36 de la Ley 100 y el Decreto 758, apelo la totalidad de la sentencia ya que mi defendido le asiste el derecho tanto el retroactivo pensional como a los intereses moratorios”*.

4. AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la parte demandante no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia; se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses del demandante pensionado.

Se notifica lo decidido en estrados.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si operó el fenómeno jurídico de la prescripción respecto del retroactivo pensional pretendido.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Retroactivo pensional

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que le indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, según la prueba documental obrante en el plenario, está probado que el demandante cumplió los 60 años el 4 de febrero de 1995 (f.º 9); se presentó a reclamar pensión de vejez el 11 de febrero de ese mismo año, como se evidencia del texto de la Resolución 004186 de 1995 (f.º 12), sin embargo, le fue negada, sin que interpusiera los recursos de ley, no obstante, presentó sendas peticiones con posterioridad.

Se evidencia que Colpensiones mediante acto administrativo GNR 73700 de 2014, dando cumplimiento a sentencia de tutela, dio respuesta a petición de reconocimiento pensional radicada el 30 de diciembre de 2013, y dispuso el reconocimiento a partir del 30 de diciembre de 2009 en cuantía del SMLMV, luego de reconocer que el demandante adquirió el status de pensionado el 4 de febrero de 1995, fecha en que cumplió los 60 años y acreditó las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, según lo dispone el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Conforme a lo anterior, y al evidenciarse que el actor reunió los requisitos para acceder a la prestación por vejez, desde el 4 de febrero de 1995, es procedente entonces el reconocimiento del retroactivo pensional desde esa calenda, sin embargo, se procede a analizar la excepción de prescripción propuesta por pasiva.

En efecto, se precisa que el retroactivo se encuentra afectado por dicho fenómeno jurídico, en la medida que la prestación se reconoció mediante acto administrativo notificado el 13 de marzo de 2014 (f.º 27 y 47), y los recursos de reposición y apelación se desataron mediante resoluciones de octubre de

2014 (f.º 47 y ss.) y notificada la que resolvió la apelación el 6 de agosto de 2015 (f.º 51 y ss.), en la cual se reconoce el retroactivo desde el 24 de junio de 2009.

Conforme a lo anterior, considera esta Corporación que, a partir del mes de agosto de 2015, el demandante quedó habilitado para instaurar la acción judicial, sin embargo, ello ocurrió el 21 de junio de 2019, es decir, por fuera del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, de ahí que, se confirmará la decisión del juez.

Resulta indispensable aclarar que el término prescriptivo se interrumpe por una sola vez, y en este caso se dio con la presentación de la vía gubernativa tendiente a obtener el retroactivo, la que se reitera se desató de forma definitiva con el acto administrativo notificado el 6 de agosto de 2015 (f.º 51 y ss.), en consecuencia, cualquier petición que el actor haya presentado con posterioridad a dicha calenda no se puede tener como una nueva interrupción del término trienal.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, el 21 de julio de 2022.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

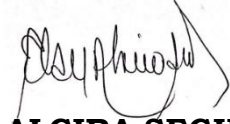
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado